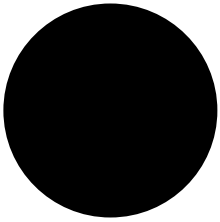


Comentarios al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.



● Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Comentarios al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

1. La Ley dispone que no requieren de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público, los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera. Únicamente requerirán la autorización previa del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Es decir, la nueva norma no se refirió a las “empresas mercantiles del Estado”, sino que se refirió a los “institutos públicos”. (Conviene precisar que, de acuerdo a la reforma de la LOAP, los Institutos Autónomos pasan a llamarse “Institutos Públicos”. Sin embargo, los Institutos Autónomos que tengan esa denominación hasta la fecha, seguirán siendo denominados así - institutos autónomos- conforme a su ley de creación). (Art. 90)

2. Reiteró que el monto de las obligaciones pendientes por las operaciones de crédito público más el monto de las operaciones a tramitan, no podrán exceder de 2 veces el patrimonio del instituto autónomo o del instituto público o el capital social, salvo que ley especial disponga un monto mayor. (Art. 90).

Comentarios al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

1. La Ley dispone que no requieren de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público, los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera. Únicamente requerirán la autorización previa del Presidente de la República en Consejo de

Ministros. Es decir, la nueva norma no se refirió a las “empresas mercantiles del Estado”, sino que se refirió a los “institutos públicos”. (Conviene precisar que, de acuerdo a la reforma de la LOAP, los Institutos Autónomos pasan a llamarse “Institutos Públicos”. Sin embargo, los Institutos Autónomos que tengan esa denominación hasta la fecha, seguirán siendo denominados así - institutos autónomos- conforme a su ley de creación). (Art. 90)

2. Reiteró que el monto de las obligaciones pendientes por las operaciones de crédito público más el monto de las operaciones a tramitan, no podrán exceder de 2 veces el patrimonio del instituto autónomo o del instituto público o el capital social, salvo que ley especial disponga un monto mayor. (Art. 90).



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.